

General Roca, 22 de junio de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**RAMIREZ NORMA ELIZABETH C/GONZALEZ NESTOR FABIAN S/EJECUTIVO**" (Expte.Nro. RO-00807-C-2026), de los que,

RESULTA:

I.- En fecha 30/04/2026 se presentó el demandado oponiendo al progreso de la acción la excepción de pago.

Relata que se dedica a comercializar fruta adquirida a la ejecutante, siendo en el marco de esa relación comercial que libró los cheques ejecutados.

Agrega que resulta de práctica habitual en el comercio frutícola la modalidad de pago con cheques diferidos y los pagos posteriores en forma fraccionada a través de distintos canales bancarios.

Reconoce la emisión de los cheques y sostiene que la deuda fue cancelada con anterioridad a la interposición de la demanda, de la siguiente manera:

a) Transferencia de \$ 4.000.000 del 17/02/2026 desde la cuenta de Mercado Pago perteneciente a F.S.Z.(.2.C.O., a la cuenta del Banco Patagonia de la actora, C.O.N.d.o.1..

Aclara que la transferencia fue efectuada por su orden y cuenta, constituyendo un pago parcial imputado a la deuda instrumentada en los cheques ejecutados. Adjunta el comprobante de Mercado Pago.

b) Transferencia de \$ 500.000 del 11/04/2026 desde su cuenta del Banco Patagonia, C.\$ a la cuenta de la actora, "N° de transacción 1671681765, concepto: Varios".

Adjunta documental para acreditarlo.

c) Transferencia de \$ 3.500.000 por su orden y cuenta acreditada en la cuenta bancaria de la actora.

Menciona que no obra en su poder el comprobante pero que su existencia y recepción será acreditada mediante prueba informativa.

Sostiene, además, que el pago surge del reconocimiento extrajudicial de la actora realizado a través de su esposo, el Sr. Ricardo Albisu, mediante comunicación vía WhatsApp de fecha 30/03/2026, en la que expresó "*Fabián, por favor podés terminar de cancelarnos. Son \$500.000. Mañana último día*", adjuntando una fotografía de los dos cheques objeto de la presente ejecución.

Agrega que en ese mensaje, el Sr. Albisu consignó la suma exacta de pesos \$

500.000 como el único monto pendiente de pago para la cancelación total de la deuda.

Indica que el mensaje tiene una relevancia jurídica decisiva, dado que constituye un reconocimiento extrajudicial inequívoco de la actora, a través de quien actúa en su nombre y representación en el plano extrajudicial, en el sentido que, al 30/03/2026, el saldo adeudado -de los \$8.000.000 reclamados- era únicamente de \$ 500.000.- Lo que implica, según sostiene, que los restantes \$ 7.500.000 ya habían sido recibidos y percibidos por la actora con anterioridad a esa fecha.

Asevera que ese saldo de \$500.000, reconocido expresamente como el único pendiente, fue cancelado mediante la transferencia bancaria del 11/04/2026, en fecha prácticamente coincidente con la presentación de la demanda firmada digitalmente el 10/04/2026.

Entiende que esta circunstancia evidencia que la acción judicial fue promovida cuando el pago ya había sido ejecutado o, en su defecto, cuando el proceso de pago se encontraba en curso y en vías de completarse, revelando que el litigio resultó innecesario y fue generado exclusivamente por la conducta de la parte actora.

Solicita se pondere lo expuesto al momento de imponer las costas.

Ofrece prueba. Practica planilla por intereses que entiende adeudados y ofrece su cancelación.

II.- En fecha 12/05/2026 se presentó la ejecutante solicitando el rechazo de la excepción y el ofrecimiento de prueba.

Niega haber otorgado recibo cancelatorio, conformidad de pago, imputación específica o manifestación inequívoca tendiente a extinguir los títulos cuya ejecución persigue.

Agrega que las sumas que jamás reconoció haber recibido transferencias cancelatorias de los cheques ejecutados.

Indica que, en su caso, pueden corresponder a múltiples operaciones comerciales independientes, pagos parciales de otras obligaciones, cancelaciones de mercadería diversa, anticipos o compensaciones ajenas a los títulos base de la presente ejecución.

Destaca que la demandada reconoce expresamente la existencia de una relación comercial amplia, continuada y compleja con multiplicidad de operaciones, pagos fraccionados y transferencias efectuadas incluso por terceros.

Que por ello, carece de todo sustento lógico y jurídico pretender atribuir automáticamente determinadas transferencias bancarias al pago específico de los cheques aquí reclamados sin acompañar recibo, imputación expresa, su conformidad,

devolución de los títulos, ni constancia cancelatoria alguna emanada de su parte.

Desconoce expresamente que las sumas invocadas por la ejecutada hayan extinguido los títulos ejecutados en autos.

De otro lado expresa que, la excepción de pago articulada por la ejecutada resulta manifiestamente improcedente en el estrecho marco del juicio ejecutivo. Que el proceso ejecutivo se caracteriza por la limitación de defensas y por la imposibilidad de transformar el trámite en un juicio ordinario de amplio conocimiento.

Cuestiona que la demandada pretenda sustentar su defensa mediante prueba informativa, testimoniales, reconstrucción de operatorias comerciales, transferencias efectuadas por terceros, mensajes de WhatsApp y múltiples circunstancias ajenas al propio título ejecutivo.

Continúa diciendo que la excepción de pago opuesta resulta, además, improcedente por ausencia absoluta de instrumento cancelatorio hábil.

Que el Código Civil y Comercial de la Nación establece expresamente que, quien invoca la extinción de una obligación por pago tiene la carga de acreditar de manera clara, concreta e inequívoca la efectiva cancelación de la deuda y su imputación específica a la obligación reclamada, constituyendo el recibo el instrumento natural, idóneo y jurídicamente relevante para acreditar el pago y la consecuente extinción obligacional.

Resalta que la demandada ha reconocido expresamente que respecto del supuesto pago de \$ 3.500.000 carece de recibo cancelatorio.

En igual sentido, sostiene que la excepción debe rechazarse por ausencia absoluta de prueba documental suficiente que acredite la cancelación íntegra de la obligación ejecutada. Pretendiendo acreditar el supuesto pago total mediante: una transferencia de \$ 4.000.000 realizada por un tercero, una transferencia de \$ 500.000 efectuada con posterioridad y un supuesto pago intermedio de \$ 3.500.000 cuyo comprobante reconoce no poseer.

Sostiene que tal circunstancia resulta por sí sola suficiente para desestimar la defensa intentada ya que la excepción de pago exige acreditación documental concreta, contemporánea e inequívoca del pago invocado.

Menciona que la improcedencia de la excepción de pago total surge también de la propia conducta procesal asumida por la ejecutada, que practica liquidación reconociendo la existencia de intereses.

Se opone al ofrecimiento de prueba.

III.- Estando en condiciones de resolver resulta que frente al reclamo ejecutivo de cobro de los cheques Nro. 29803199 con fecha de pago 29/01/2026 ? Nro. 29803200 con fecha de pago 24/01/2026, que fueron devueltos por falta de fondos suficientes, se presentó la parte ejecutada reconociendo el libramiento y oponiendo como defensa el pago total del importe ejecutado mediante transferencias bancarias a la cuenta de la parte actora.

Ante la invocación de pago esgrimida, corresponde recordar que el art. 492, inc. 6 del CPCC, exige que el pago invocado sea documentado. De ahí que, para poder enervar la pretensión de la ejecutante el instrumento que se acompañe como prueba del pago del crédito, debe constituir un comprobante fehaciente y vinculante respecto de la cancelación de la deuda.

Por ello, en el estrecho margen del trámite ejecutivo, el ejecutado debe acreditar el pago invocado con instrumento que emane de la ejecutante, y del que surja de manera inequívoca la imputación al pago de los cheques.

Se ha dicho que la admisibilidad de la excepción "*... queda supeditada a que la acreditación del pago resulte de recibos emanados del acreedor y/o su representante legítimo, que contenga imputación expresa al título que documenta la deuda ejecutiva...*" (Falcón "*Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*" -pág. 635- Ed. Rubinzal-Culzoni).

En función de lo expuesto, encuentro que en el caso que nos trae, no está cumplida la exigencia legal para acreditar que el pago se produjo, por cuanto no se adjuntan recibos, u otros documentos análogos, emanados de la acreedora con expresa referencias a los títulos que sustentan la acción, y que permita establecer su cancelación.

Del cotejo de las constancias de transferencias presentadas por el ejecutado, no surge una referencia concreta de imputación de pago que permita vincular el pago alegado (transferencia) a la obligación ejecutada en autos.

Tampoco ha presentado una constancia que emane de la ejecutante que permita inferir fehacientemente que los pagos deben ser imputados a la deuda ejecutada. Por el contrario la ejecutante, si bien reconoce la existencia de una relación comercial y la modalidad de pago diferido o parciales, niega que los pagos correspondan a los cheques aquí ejecutados.

Al respecto se tiene dicho que "*...Resulta improcedente la recepción de otra prueba que no sea la documentada, conforme a una reiterada jurisprudencia que establece que el pago, al no constar en el título y sin que haya mediado la restitución*

del documento, sólo puede ser acreditado en juicios ejecutivos, mediante recibo emanado del ejecutante y que se refiera de modo claro y concreto a la obligación que se ejecuta..." (Falcón "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" -pág. 638- Ed. Rubinzal-Culzoni).

También que: " ... En general es necesario que la documentación probatoria del pago se refiera concretamente a la deuda en ejecución. Este imperativo no es caprichoso sino que responde a una exigencia muy concreta como es la limitación de la materia discutible en este tipo de procesos en que será marginada toda referencia a la causa de la obligación..." (autor y ob. cit.- pág.641).

Con sustento en lo hasta aquí expresado encuentro que la excepción de pago traída por el ejecutado no puede prosperar por cuanto no ha presentado prueba documental (recibos u otros documentos análogos) emanada de la acreedora con expresa referencias a los títulos que sustentan la acción, y que permita establecer su cancelación.

En relación a la prueba ofrecida por el ejecutado, encuentro que no procede la apertura a prueba por cuanto como se ha señalado la prueba para sustentar la excepción de pago debe ser documental, recibos u otros documentos análogos y, además, no debe perderse de vista que el presente resulta un proceso ejecutivo con limitado marco cognoscitivo.

IV.- Costas. En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada en su calidad de vencida (art. 62 del CCyC).

Por los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

I.- Rechazar la excepción de pago opuesta por el demandado Sr. Néstor Fabián González y, en consecuencia, mantener la sentencia monitoria de fecha 17/04/2.026.

II.- Imponer las costas al demandado, atento el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCyC).

III.- Dejar sin efecto los honorarios regulados en fecha 17/04/2.026.

IV.- Regular los honorarios del Dr. Mario M. Haag (Pat.) en la suma de \$ 800.000 (10% del monto base), y los de los Dres. Marisa A. Gayone y Pablo G. Pino (pat.) en conjunto, en la suma de \$ 560.000 (7% del monto base). (M.B: \$ 8.000.000).

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios profesionales se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas, mérito, éxito de la misma y demás pautas contempladas. Cúmplase con la

ley 869.

V.- Regístrese y notifíquese en los términos previstos por los arts. 120, 121, inc. "g", y 138 del CPCC.

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.

José María Iturburu

Juez